Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0400

Se desata el recurso de reposición incoado por el apoderado del encartado LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZÁLEZ frente al auto de 19 de mayo de 2022, por el cual se libró la orden de apremio en su contra (archivo 10 Cdo.1).

Para el opugnador, la revocatoria de esa determinación resulta perentoria, pues en este caso el título esgrimido por el actor es el "Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial", cuyo objeto es el uso del Local 246 del Centro Comercial Gran Plaza Bosa, lugar que nunca ha ocupado, tal como se desprende del acta de entrega.

Y recalcó que el local que sí recibió es el número 248, aspecto que denota la falta de idoneidad del título y de esta acción (archivo 15 Cdo.1).

CONSIDERACIONES:

La doctrina nacional ha sintetizado las tres alternativas del enjuiciado para refutar preliminarmente el mandamiento de pago, que a saber son: elevar excepciones previas, plantear la inexistencia del título por no reunir los requisitos formales, o hacer valer el beneficio de excusión[1].

En el *sub-lite*, el libelista acudió a la segunda de las posibilidades en mención, cuestionado la existencia del cartular.

Empero, el argumento esgrimido por el inconforme, relacionado con una supuesta inconsistencia respecto del local entregado escapa a los fines de esta etapa incipiente de la litis, y corresponde a un tema propio del fondo del pleito, el cual tendrá que ser expuesto como excepción de mérito, para que sea estudiado al momento de zanjar la instancia; naturalmente, atendiendo los elementos de prueba que lleguen a decretarse y a practicarse.

Además, revisado el "Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial", génesis de la disputa, se observa que LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZÁLEZ, a través de apoderado especial, suscribió ese convenio y, por consiguiente, el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA, cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sí está facultado para

[1] Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá: 2016, Editorial Temis, pág. 477.

demandarlo, atribuyéndole el incumplimiento de las prestaciones allí consignadas (archivo 3 fls.150 a 169 Cdo.1).

Igualmente, téngase en cuenta que el instrumento allegado por el acreedor está a tono con los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., al incluir obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cabeza del convocado, no siendo necesario remitirse a otros escritos o probanzas para constatar los deberes económicos que, en sentir del reclamante, fueron quebrantados por el demandado, máxime cuando éste último convalidó explícitamente el contenido del referido contrato, estampando su firma en él, y gracias a la presunción establecida en el artículo 244 del estatuto adjetivo, dicho documento es eficaz para ejercer el cobro.

En consecuencia, el ataque está condenado al fracaso y por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER incólume la providencia fustigada.

Notifíquese,

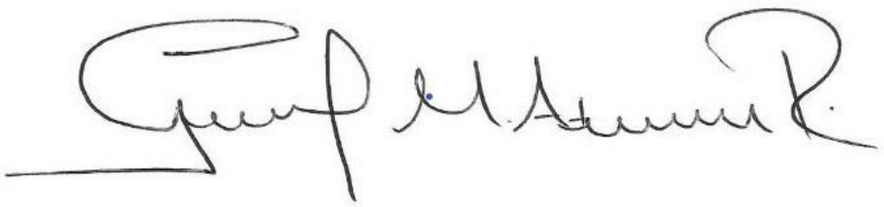

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)